

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

Sumilla: “(...) a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (...)”.

Lima, 3 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 3 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1539/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INGENIERÍA CONTRA INCENDIOS E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 225-2016-MINEDU/UE 024 SEGUNDA CONVOCATORIA, para la “*Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo de Rociadores SPRINKLERS*”, llevado a cabo por la Empresa de Servicio y Limpieza Municipal Pública Callao S.A; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 7 de octubre de 2016, el Ministerio de Educación, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 225-2016-MINEDU/UE 024 SEGUNDA CONVOCATORIA, para la “*Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo de Rociadores SPRINKLERS*”, con un valor referencial total de S/ 153,531.76 (ciento cincuenta y tres mil quinientos treinta y uno con 76/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma respectivo, el 20 de octubre de 2016 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 21 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro del

¹ Documento obrante a folio 303 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

procedimiento de selección a la empresa **INGENIERÍA CONTRA INCENDIOS E.I.R.L.**, por el monto de S/152,650.55 (ciento cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta con 55/100 soles).

El 9 de noviembre de 2016, la empresa **INGENIERÍA CONTRA INCENDIOS E.I.R.L.**, en adelante **el Contratista**, y la Entidad suscribieron el Contrato N° 265-2016-MINEDU/SG-OGA-OL para la prestación del “Servicio de mantenimiento preventivo de rociadores sprinklers”, por el monto adjudicado, en lo sucesivo, **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 678-2019-MINEDU/SG-OGA y formulario de solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero², presentados el 9 de abril de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción.

Asimismo, remitió el Informe N° 00292-2019-MINEDU/SG-OGA-OL-AEC³ del 26 de marzo de 2019, en el cual señala lo siguiente:

- Mediante Oficio N° 765-2017-MINEDU/OCI del 14 de setiembre de 2017, la Comisión de Auditoría remitió los resultados del Informe de Auditoría N° 055-2017-2-0190, advirtiendo que el Contratista habría presentado cinco (5) documentos en la propuesta técnica, que carecen de veracidad y son falsos.
- A través del Oficio N° 59-2017-MINEDU/OCI-AC.003 del 17 de marzo de 2017, el jefe de la Comisión de Auditoría del Órgano de Control Institucional, solicitó a la empresa Inversiones Rojas S.A.C. la confirmación de la veracidad del Contrato de Servicios de Instalación de Sistema contra Incendios del 21 de octubre de 2013, y Acta de conformidad del 21 de noviembre de mismo año.
- En respuesta, mediante oficio s/n del 21 de marzo de 2017, la empresa Inversiones Rojas S.A.C. señaló expresamente que *“denegamos haber redactado la documentación a la cual hacen*

² Documento obrante a folio 2 al 4 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 26 al 41 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

referencia en el oficio, por lo que no damos fe de la veracidad de los documentos; concluyendo son falsos (...)"

- Mediante Oficio N° 60-2017-MINEDU/OCI-AC.003 del 17 de marzo de 2017, se solicitó a la empresa Inversiones Michigan S.A., la confirmación de la veracidad del contrato de prestación de servicios del 10 de febrero de 2014 y su acta de conformidad del 10 de marzo de 2014.
 - En respuesta, mediante oficio s/n del 15 de abril de 2017, la empresa Inversiones Michigan S.A. señaló expresamente que *"(...) luego de revisar nuestros archivos, los certificados que se adjuntan no coinciden con los certificados, documentos y demás que mi representada expide. Cabe señalar que, revisando firmas, estas no coinciden"*.
 - Mediante Oficio N° 35-2017-MINEDU/OCI-AC.003 del 17 de marzo de 2017, se solicitó a la empresa Arca Seguridad Integral S.A.C. la confirmación de la veracidad de las constancias de trabajo del 28 de mayo de 2015, a favor del señor Valentín A. Velazco Zegarra.
 - En respuesta, mediante Oficio s/n del 8 de mayo de 2017 la empresa Constructora Arca S.R.L. señaló que, las constancias de trabajo adjuntas *"(...) no han sido suscritas por los representantes legales de mi empresa"*
 - Concluyen que el Contratista incurrió en infracción administrativa.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *"Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19"*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", estableciendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01⁴, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

⁴ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

4. Mediante Decreto⁵ del 9 de diciembre de 2021, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al presentar documentos con información inexacta y/o documentos falsos o adulterados en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Documentos con supuesta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados

- a. Contrato⁶ de Servicios de Instalación de Sistema contra Incendios del 21 de octubre de 2013.
- b. Acta de Conformidad⁷ del 21 de noviembre de 2013, emitido por la empresa INVERSIONES ROJAS S.A.C.
- c. Contrato⁸ de Prestación de Servicio del 10 de febrero de 2014.
- d. Acta de conformidad⁹ del contrato del 10 de marzo de 2014, emitido por la empresa INVERSIONES MICHIGAN S.A.
- e. Constancia¹⁰ de trabajo de Don Valentín A. Velazco Zegarra (periodo 6 de febrero de 2014 al 16 de junio de 2018) del 28 de mayo de 2015, emitida por la empresa ARCA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.

el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01.

⁵ Documento obrante a folios 306 al 313 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 238 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 245 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 289 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 292 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folios 299 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

Documentos con supuesta información inexacta

- f. Anexo N° 2¹¹ - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 13 de noviembre de 2012, suscrito por la señora Giovani Janet Rodríguez Flores, gerente general del Contratista.
- g. Anexo N° 7¹² – Experiencia del Postor, suscrito por la señora Giovani Janet Rodríguez Flores, gerente general del Contratista.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

- 5. A través del Decreto¹³ del 17 de mayo de 2022, se dispuso notificar al Contratista el Decreto N° 451052 del 9 de diciembre de 2021, que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al domicilio registrado en la SUNAT, sito en: "CAL. EL PORTAL NRO. 155 URB. LA PLANICIE LIMA – LIMA – LA MOLINA", a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
- 6. Mediante Decreto¹⁴ del 22 de julio de 2022, se dispuso notificar al Contratista, vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el Decreto N° 451052 del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

El Decreto N° 451052 del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Contratista el 1 de setiembre de 2022, a través del Diario Oficial¹⁵ "El Peruano".

¹¹ Documento obrante a folios 180 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folios 208 y 209 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 324 y 325 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folios 338 al 340 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folios 343 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

7. Mediante Decreto¹⁶ del 3 de octubre de 2022, tras verificarse que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el decreto de inicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente en la misma fecha.
8. A través del Decreto del 19 de diciembre de 2022, se requirió la siguiente información:

“(…)

A. A LA EMPRESA INVERSIONES ROJAS S.A.C. (CON RUC N° 20510866275)

- *Sírvase **informar de forma clara y precisa** si su representada emitió y/o suscribió:*

1) Contrato de Servicios de Instalación de Sistema contra Incendios de fecha 21 de octubre de 2013, junto a la empresa INGENIERIA CONTRA INCENDIOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20512097023).

2) Acta de Conformidad de fecha 21 de noviembre de 2013 emitida por su representada a favor de la empresa INGENIERIA CONTRA INCENDIOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20512097023).

*Asimismo, **indicar** si la información contenida en dichos certificados es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si el documento descrito es falso o adulterado y/o inexacto.*

- *De ser afirmativa su respuesta, deberá remitir copia certificada del **Contrato de Servicios de Instalación de Sistema contra Incendios de fecha 21 de octubre de 2013 y del Acta de Conformidad de fecha 21 de noviembre de 2013**, adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y la empresa INGENIERIA CONTRA INCENDIOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20512097023), tales como, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de dicho contrato, recibos, etc.*

¹⁶ Documento obrante a folios 346 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

B. A LA EMPRESA INVERSIONES MICHIGAN S.A. (CON RUC N° 20521143739)

- Sírvase **informar de forma clara y precisa** si su representada emitió y/o suscribió:
 - 1) **Contrato de Prestación de Servicio de fecha 10 de febrero de 2014**, junto a la empresa INGENIERIA CONTRA INCENDIOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20512097023).
 - 2) **Acta de Conformidad del contrato fecha 10 de marzo de 2014** emitida por su representada a favor de la empresa INGENIERIA CONTRA INCENDIOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20512097023).

Asimismo, **indicar** si la información contenida en dichos certificados es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si el documento descrito es falso o adulterado y/o inexacto.

- De ser afirmativa su respuesta, deberá remitir copia certificada del **Contrato de Prestación de Servicio de fecha 10 de febrero de 2014 y del Acta de Conformidad del contrato fecha 10 de marzo de 2014**, adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y la empresa INGENIERIA CONTRA INCENDIOS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20512097023), tales como, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de dicho contrato, recibos, etc.

C. A LA EMPRESA ARCA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C. (CON RUC N° 20205309528)

- Sírvase **informar de forma clara y precisa** si su representada emitió:
 - 1) **Constancia de Trabajo del 28 de mayo de 2015**, a favor del señor Valentín Aníbal Velazco Zegarra, por el cargo de Ingeniero residente de la instalación de sistema contra incendio por el período del 6 de febrero de 2004 al 16 de junio de 2008.

Asimismo, **indicar** si la información contenida en dichos certificados es veraz; dicha información se requiere con el fin de poder verificar si el documento descrito es falso o adulterado y/o inexacto.

- De ser afirmativa su respuesta, deberá remitir copia certificada de dicha constancia, adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

*representada y el señor Valentín Aníbal Velazco Zegarra, tales como, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de dicho contrato, recibos, etc.
(...) Sic.”*

Dicho Decreto fue enviado para su notificación a las empresas Inversiones Rojas S.A.C., Inversiones Michigan S.A., y a la empresa Arca Seguridad Integral S.A.C., a través de las Cédulas de Notificación N° 81735-2022, N° 81736-2022, N° 81737-2022. Cabe precisar que, dichos cargos de notificación, a la fecha, no han sido devueltos al área de notificaciones a cargo de la secretaria del tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al presentar presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “*principio de irretroactividad*”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción; ii) la tipificación de la sanción, y; iii) los plazos de prescripción.

3. En atención de lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados, cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**, siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes a la fecha contemplen cambios en comparación con las vigentes a la fecha de ocurrida las conductas imputadas, respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado, por lo que, no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

Naturaleza de las infracciones

5. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

6. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

7. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

8. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros; independientemente que ello se logre.

9. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

10. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Documentos con supuesta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados

- a. Contrato de Servicios de Instalación de Sistema contra Incendios del 21 de octubre de 2013, suscrito entre la empresa Inversiones Rojas S.A.C y el Contratista.
- b. Acta de Conformidad del 21 de noviembre de 2013, emitido por la empresa Inversiones Rojas S.A.C., a favor del Contratista, por el monto de S/ 32,097.93.
- c. Contrato de Prestación de Servicio del 10 de febrero de 2014, suscrito entre la empresa Inversiones Michigan S.A. y el Contratista.
- d. Acta de Conformidad del contrato del 10 de marzo de 2014, emitido por la empresa Inversiones Michigan S.A. a favor del Contratista, por el monto de S/ 25,311.42.
- e. Constancia de trabajo emitida por la empresa Constructora Arca S.R.L. a favor del señor Valentín Aníbal Velazco Zegarra, en el cargo de *ingeniero residente*, en el período del 6 de febrero de 2004 al 16 de junio de 2008.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

Documentos con supuesta información inexacta

- f. Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 13 de noviembre de 2012, suscrito por la señora Giovani Janet Rodríguez Flores, gerente general del Contratista.
 - g. Anexo N° 7 – Experiencia del Postor, suscrito por la señora Giovani Janet Rodríguez Flores, gerente general del Contratista.
- 11.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados, ante la Entidad, el 20 de octubre de 2016, como parte de la oferta del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e información inexacta de los documentos consignados en los literales a) y b) del fundamento 10.

Sobre la supuesta falsedad de los documentos cuestionados.

- 12.** Se cuestiona la veracidad del Contrato¹⁷ de Servicios de Instalación de Sistema contra Incendios del 21 de octubre de 2013, y su respectiva Acta de Conformidad¹⁸ del 21 de noviembre del mismo año, emitidos por la empresa Inversiones Rojas S.A.C.

¹⁷ Documento obrante a folios 239 al 241 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folios 242 del expediente administrativo.

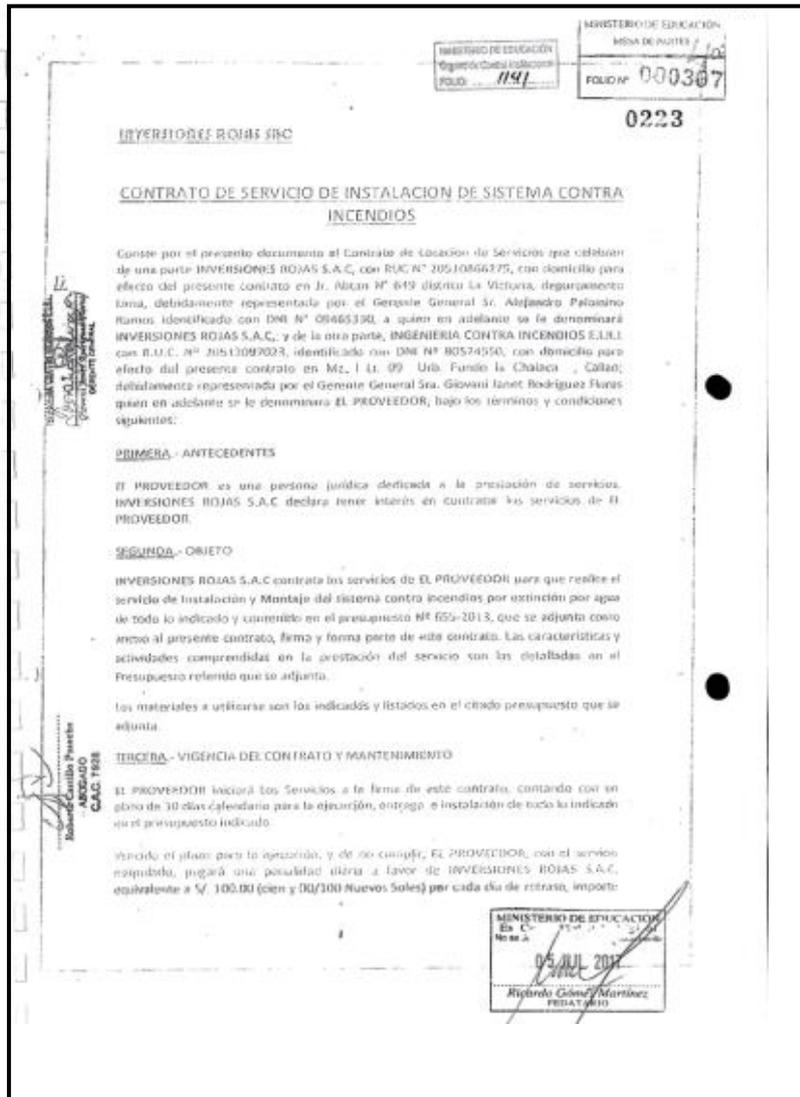
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

Dichos documentos fueron presentados por el Contratista, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia del postor.

13. Para un mejor análisis se reproducen las partes pertinentes de los documentos indicados:

a) Contrato de Servicios de Instalación de Sistema contra Incendios del 21 de octubre de 2013.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

FECHA: //30 FOLIO: 000306
0226

DÉCIMA.- INSPECCIÓN
INVERSIONES ROJAS S.A.C. podrá inspeccionar y evaluar la ejecución de los Servicios contratados por EL PROVEEDOR en cualquier momento, reservándose el derecho de suspender el pago o la retención en caso que aquellos no se ejecutaren cumpliendo de manera eficiente.

DÉCIMA PRIMERA.- NOTIFICACIONES, LEY APLICABLE, SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y COMPETENCIA

11.1. Cualquier notificación que alguna de las partes haga a la otra deberá dirigirse a los domicilios consignados en la introducción del presente contrato.

11.2. Las partes someten expresamente el presente acuerdo a la legislación aplicable en la República del Perú.

11.3. Cualquier duda o discrepancia que surja entre las partes respecto al contrato, incluyendo las relacionadas con su validez o eficacia, será resuelta en todo directo, para cuyo efecto se comprometen desde ya a realizar sus mejores esfuerzos sobre la base de las reglas de la buena fe y atendiendo a la razón intencional de solucionar la eventual situación.

De considerarse la controversia resuelta como no solucionable por este medio, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la jurisdicción y competencia de los jueces y Tribunales del Distrito Judicial de Lima.

En señal de conformidad, ambas partes suscriben el presente contrato en tres (03) ejemplares de igual tenor a los 21 días del mes de Octubre del 2013.


GABRIEL VALDIVIA RAMOS
DNI N° 09465330
INVERSIONES ROJAS SAC


GIOVANNI MARI RODRIGUEZ FLORES
DNI N° 80576526
INGENIERIA CONTRA INCENDIOS E.I.E.L.

b) Acta de Conformidad del 21 de noviembre de 2013

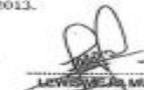
INVERSIONES ROJAS SAC
000224
0226

ACTA DE CONFORMIDAD

Consta por la presente que la Empresa INGENIERIA CONTRA INCENDIOS E.I.E.L., con RUC N° 20512097023, ha realizado la instalación del sistema contra incendios del local de oficinas sede del distrito de La Victoria de INVERSIONES ROJAS SAC, por el monto de S./ 32,097.93 nuevos soles, demostrado eficiencia y responsabilidad, cumpliendo con el plazo contractual.

Se expide la siguiente constancia de trabajo para los fines convenientes del interesado, sin haber incurrido en penalidades y/o multas.

Lima, 21 de Noviembre del 2013.


LEWIS MARÍA MURILLO
ADMINISTRADOR
INVERSIONES ROJAS S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

14. Ahora bien, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 64 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta.
15. Así, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la Entidad, mediante Oficio N° 59-2017-MINEDU/OCI-AC.003 del 17 de marzo de 2017¹⁹, requirió a la empresa Inversiones Rojas S.A.C., que confirme la veracidad y autenticidad de los documentos materia de análisis.
16. En respuesta, mediante oficio s/n del 21 de marzo de 2017²⁰, la señora Karen Rocha Olazabal, gerente general de la empresa Inversiones Rojas S.A.C., señaló lo siguiente:

*“(…)
que, habiendo tomado conocimiento del oficio de la referencia debemos informarle que denegamos haber redactado la documentación a la cual hacen referencia en el oficio, **por lo que no damos fe de la veracidad de los documentos, concluyendo son falsos**”.
sic. (énfasis agregado)*

17. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar, la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en el documento analizado no correspondan al supuesto suscriptor**.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

18. Siendo así, en el presente caso, al contar con la declaración expresa de una de las partes de la relación contractual del Contrato de Servicios y a su vez supuesto

¹⁹ Documento obrante a folio 231 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante a folios 237 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

emisor del Acta de Conformidad, la empresa Inversiones Rojas S.A.C., a través de su gerente general la señora Karen Rocha Olazabal, manifestó expresamente que los documentos materia de análisis [Contrato²¹ de Servicios de Instalación de Sistema contra Incendios del 21 de octubre de 2013, y su respectiva Acta de Conformidad²² del 21 de noviembre del mismo año], **son falsos**, se encuentra corroborado que los documentos cuestionados tienen tal condición, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaban premunidos.

19. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley respecto de este extremo.

Sobre la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados.

20. Debe tenerse en cuenta que, además de imputarse la falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, también se ha señalado que los mismos contendrían información inexacta.
21. Como se ha evidenciado, la empresa Inversiones Rojas S.A.C., a través de su gerente general la señora Karen Rocha Olazabal [en su condición de parte de la relación contractual del Contrato²³ de Servicios de Instalación de Sistema contra Incendios del 21 de octubre de 2013, y emisora del Acta de Conformidad²⁴ del 21 de noviembre del mismo año], ha manifestado de manera contundente **que dichos documentos son falsos**; negando con ello la suscripción del Contrato de Servicios de Instalación de Sistema contra Incendios del 21 de octubre de 2013, y su respectiva Acta de conformidad; por lo tanto, se puede colegir que dichos documentos nunca se emitieron y/o suscribieron y que la información consignada en tales documentos no se ajusta a la realidad y, por tanto, contienen también información inexacta.
22. Conforme a lo expuesto, es pertinente manifestar que, la información inexacta **supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración

²¹ Documento obrante a folios 239 al 241 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folios 242 del expediente administrativo.

²³ Documento obrante a folios 239 al 241 del expediente administrativo.

²⁴ Documento obrante a folios 242 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

del tipo infractor, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, se evidencia que los documentos cuestionados tuvieron por finalidad acreditar la experiencia de postor, [requerimiento previsto en el literal B] del numeral 3.2. Requisitos de Calificación, Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección]. En tal sentido, **la presentación de los documentos con información inexacta tuvo como objeto dar cumplimiento al requisito de calificación establecido en las bases**, y obtener una ventaja en el procedimiento de selección.

23. Por lo tanto, atendiendo los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto de los documentos analizados en el presente extremo.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e información inexacta de los documentos consignados en los literales c) y d) del fundamento 10.

Sobre la supuesta falsedad de los documentos cuestionados.

24. Se cuestiona la veracidad del Contrato²⁵ de Prestación de Servicio del 10 de febrero de 2014 y su respectiva Acta de Conformidad²⁶ del 10 de marzo del mismo año, emitidos por la empresa Inversiones Michigan S.A.

Dichos documentos fueron presentados por el Contratista, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia del postor.

25. Para un mejor análisis se reproducen las partes pertinentes de los documentos indicados:

a) Contrato de Prestación de Servicio del 10 de febrero de 2014

²⁵ Documento obrante a folios 289 del expediente administrativo.

²⁶ Documento obrante a folios 292 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

000223

INVERSIONES MICHIGAN S.A.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Entre **INVERSIONES MICHIGAN S.A.** sociedad comercial legalmente constituida y con domicilio principal en Avenida NICOLAS DE PIEROLA 1678 Lima, quien en adelante se denominará **CONTRATANTE**, representado legalmente por su Presidente Sr. TOMMY FURA RAMIREZ y su Gerente General Sr. MAURO SEMINARIO MACHUCA, identificado como aparece al pie de su firma, y por otra parte **INGENIERIA CONTRA INCENDIOS E.L.R.L.**, quien se identifica como aparece al pie de su firma y en adelante se denominará **CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general aplicables a la materia de qué trata este contrato:

Primera. El **CONTRATISTA**, de manera independiente, sin subordinación o dependencia, Utilizando sus propios medios, elementos de trabajo, personal a su cargo, prestará los servicios de: **INSTALACIÓN DEL SISTEMA CONTRA INCENDIOS POR EXTINCIÓN POR AGUA DEL CENTRO COMERCIAL.**

Segunda. Término del Contrato. Este Contrato de Prestación de Servicios se extenderá por un periodo de 30 días calendario.

Tercera. Honorarios. - El **CONTRATANTE** pagará al **CONTRATISTA** por concepto de **ADELANTO** del concepto por (S. / 7,593.43) y el saldo a la entrega total de la instalación, siendo el general del servicio prestado la suma de S. / 25,311.42 nuevos soles.

Cuarta. Prórroga. Si vencido el plazo establecido para la ejecución del contrato de prestación servicios el **CONTRATANTE** decide ampliar el plazo de vencimiento, se suscribirá minuta por las partes, que hará parte integral de este contrato.

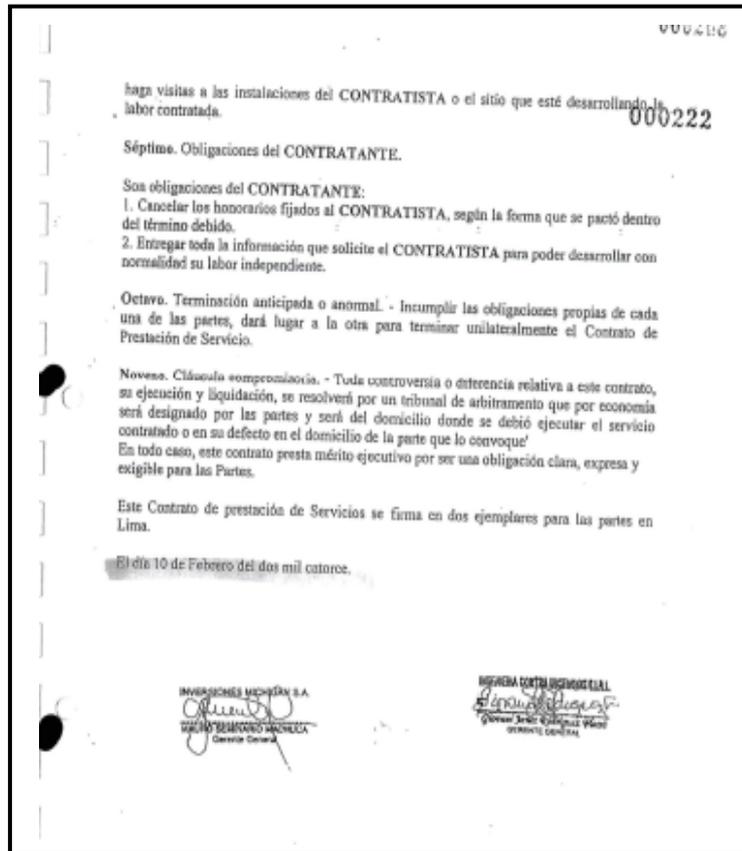
Quinta. Nuevo servicio. Si finalizado el objeto del servicio contratado, el **CONTRATANTE** necesita un nuevo servicio del **CONTRATISTA**, se deberá hacer un nuevo Contrato de Prestación de Servicios y no se entenderá como prórroga por desaparecer las causas contractuales que dieron origen a este contrato.

Sexta. Obligaciones del **CONTRATISTA**. Son obligaciones del **CONTRATISTA**: 1. Obrar con seriedad y diligencia en el servicio contratado, 2. Realizar informes semanales. 3. Atender las solicitudes y recomendaciones que haga el **CONTRATANTE** o sus delegados, con la mayor prontitud. 4. Permitir que el **CONTRATANTE** o un delegado

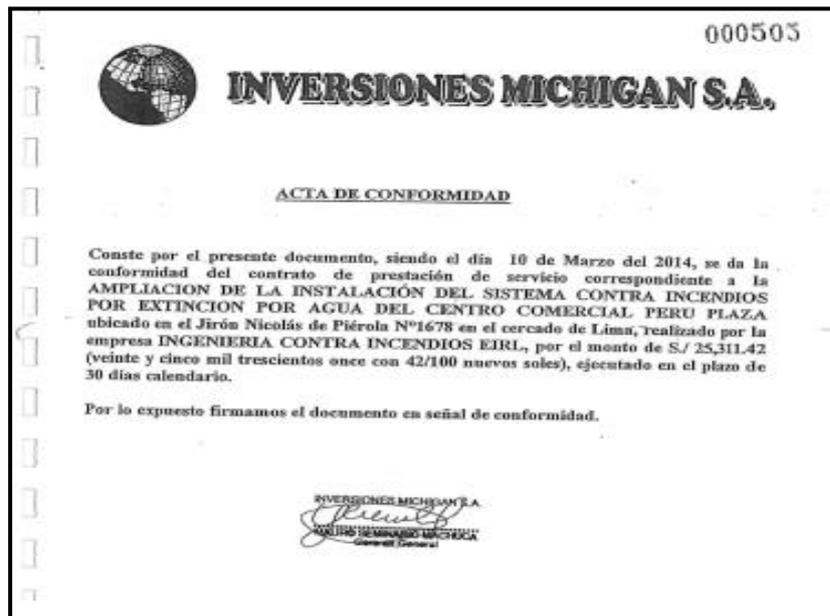
37

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1



b) Acta de Conformidad del 10 de marzo de 2014



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

26. Ahora bien, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 64 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta.
27. Así, de la documentación que obra en el presente expediente, se advierte que la Entidad, mediante Oficio N° 60-2017-MINEDU/OCI-AC.003 del 17 de marzo de 2017²⁷, requirió a la empresa Inversiones Michigan S.A., la confirmación de la veracidad y autenticidad de los documentos materia de análisis.
28. En respuesta, mediante oficio s/n del 15 de abril de 2017²⁸, la señora Judith Rosario Arque Mayta, gerente general de la empresa Inversiones Michigan S.A., señaló lo siguiente:

*“(…)
le informó que de acuerdo a lo advertido en dichos documentos y luego de revisar nuestros archivos, los certificados que nos adjuntan no coinciden con los certificados, documentos y demás que mi representada expide. Cabe señalar que, revisando firmas, estas no coinciden”. Sic. (énfasis agregado)*

29. Como puede apreciarse, la empresa Inversiones Michigan S.A. [en su condición de parte de la relación contractual del Contrato y supuesto emisor del Acta de conformidad], no ha brindado información respecto de la veracidad o falsedad de los documentos cuestionados, pues se ha limitado a informar que no coinciden los documentos con los que su representada expide.
30. Por tal razón, a efectos de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, con Decreto del 19 de diciembre de 2022, se requirió a la empresa Inversiones Michigan S.A. que informe de forma clara y precisa si emitió y/o suscribió los documentos materia de análisis.

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha obtenido respuesta a la consulta formulada a la citada empresa.

31. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar, la

²⁷ Documento obrante a folio 233 del expediente administrativo.

²⁸ Documento obrante a folios 249 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en el documento analizado no correspondan al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

32. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, teniendo en cuenta que el supuesto suscriptor y a su vez emisor de los documentos materia de análisis [empresa Inversiones Michigan S.A.], no ha negado la suscripción ni la emisión de los documentos cuestionados, no se aprecian otros elementos probatorios que desvirtúen la presunción de veracidad del cual se encuentran premunidos dichos documentos.

En esa línea de razonamiento, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, caso contrario, la actuación de aquél estará amparada por el principio de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

33. Conforme a lo expuesto, **no se ha acreditado** la falsedad o adulteración de los documentos objeto de análisis, debiendo prevalecer, respecto de aquellos, el principio de presunción de licitud.

Sobre la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados.

34. Debe tenerse en cuenta que, además de imputarse la falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, también se ha señalado que los mismos contendrían información inexacta.
35. Al respecto, la empresa Inversiones Michigan S.A. [en su condición de parte de la relación contractual del Contrato²⁹ de Prestación de Servicio del 10 de febrero de

²⁹ Documento obrante a folios 289 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

2014 y emisor del Acta de Conformidad³⁰ del 10 de marzo de 2014], ha manifestado **que dichos documentos no coinciden con los certificados, documentos y demás que su representada expide, y que además, revisando dichas firmas, aquellas no coinciden;** por lo tanto, se puede colegir que la información consignada en tales documentos, al no coincidir con los que el supuesto emisor expide, no se ajusta a la realidad y, por tanto, los documentos en análisis contienen información inexacta.

36. Conforme a lo expuesto, es pertinente manifestar que, la información inexacta **supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, se evidencia que los documentos cuestionados **tuvieron por finalidad acreditar la experiencia de postor**, [requerimiento previsto en el literal B] del numeral 3.2. Requisitos de Calificación, Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección]. En tal sentido, **la presentación de los documentos con información inexacta tuvo como objeto dar cumplimiento al requisito de calificación establecido en las bases**, y obtener una ventaja en el procedimiento de selección.

37. Por lo tanto, atendiendo los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto de los documentos analizados en el presente extremo.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e información inexacta del documento consignado en el literal e) del fundamento 10.

Sobre la supuesta falsedad de los documentos cuestionados.

38. Se cuestiona la veracidad de la Constancia³¹ de trabajo emitida por la empresa Constructora Arca S.R.L. a favor del señor Valentín Aníbal Velazco Zegarra, en el

³⁰ Documento obrante a folios 292 del expediente administrativo.

³¹ Documento obrante a folios 299 del expediente administrativo.

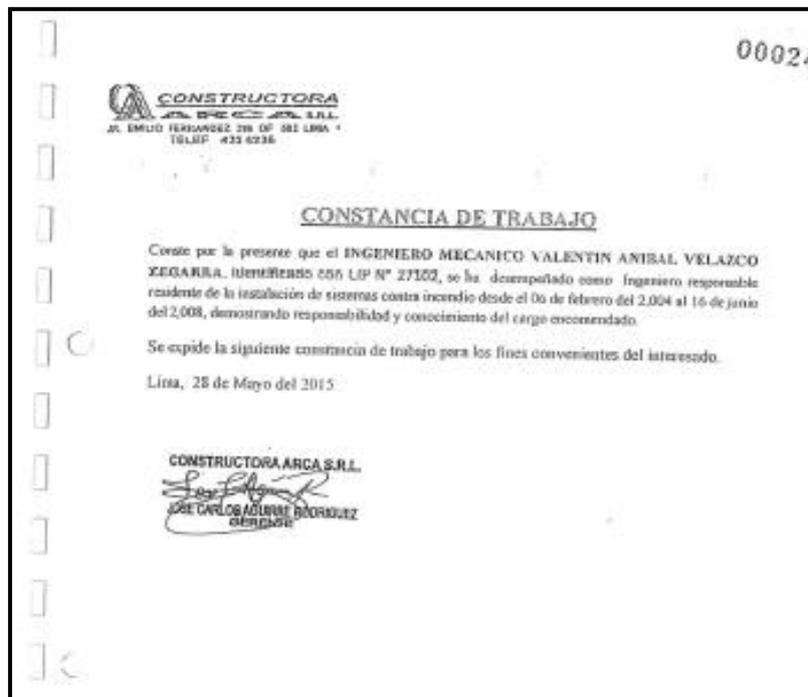
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

cargo de *ingeniero residente*, en el período del 6 de febrero de 2004 al 16 de junio de 2008.

Dicho documento fue presentado por el Contratista, como parte de su oferta, a fin de acreditar la experiencia del postor.

39. Para un mejor análisis se reproduce el documento indicado:



40. Ahora bien, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 64 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta.
41. Así, de la documentación que obra en el presente expediente, se advierte que la Entidad, mediante Oficio N° 35-2017-MINEDU/OCI-AC.003 del 17 de marzo de 2017³², requirió a la empresa Constructora Arca S.R.L., la confirmación de la veracidad y autenticidad del documento materia de análisis.

³² Documento obrante a folio 235 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

42. En respuesta, mediante oficio s/n del 8 de mayo de 2017³³, la empresa Constructora Arca S.R.L., señaló lo siguiente:

“(…)

*Respecto a las constancias de trabajo adjuntadas al documento de la referencia, debo manifestar que estas constancias de trabajo **no han sido suscritas por los representantes legales de mi empresa.***

Asimismo, cabe precisar que de todas las personas que figuran en las constancias de trabajo, solo hemos mantenido relación laboral con el Ingeniero Jorge Enrique Rodríguez Paredes. Sic. (énfasis agregado)

43. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar, la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en el documento analizado no correspondan al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

44. Siendo así, en el presente caso, al contar con la declaración expresa del supuesto emisor del documento en análisis, la empresa Constructora Arca S.R.L., manifestó expresamente que el documento materia de análisis [Constancia³⁴ de trabajo del 28 de mayo de 2015], **no ha sido suscrita por sus representantes legales**, se encuentra corroborado que el documento cuestionado tienen tal condición, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido.

45. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en

³³ Documento obrante a folios 251 del expediente administrativo.

³⁴ Documento obrante a folios 299 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley respecto de este extremo.

Sobre la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados.

46. Debe tenerse en cuenta que, además de imputarse la falsedad o adulteración del documento cuestionado, también se ha señalado que el mismo contendría información inexacta.
47. Al respecto, la empresa Constructora Arca S.R.L. [en su condición de emisora de la Constancia³⁵ del 28 de mayo de 2015], ha manifestado **que dicho documento no ha sido suscrito por sus representantes legales, y que además solo han mantenido relación laboral con el ingeniero Jorge Enrique Rodríguez Paredes, apreciándose del contenido del documento materia de análisis, que aquel fue suscrito por el señor José Carlos Aguirre Rodríguez (gerente)**; por lo tanto, se puede colegir que la información consignada en tal documento no se ajusta a la realidad y, por tanto, contiene información inexacta.
48. Conforme a lo expuesto, es pertinente manifestar que, la información inexacta **supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, se evidencia que los documentos cuestionados **tuvieron por finalidad acreditar la experiencia de postor**, [requerimiento previsto en el literal B] del numeral 3.2. Requisitos de Calificación, Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección]. En tal sentido, **la presentación del documento con información inexacta tuvo como objeto dar cumplimiento al requisito de calificación establecido en las bases**, y obtener una ventaja en el procedimiento de selección.

49. Por lo tanto, atendiendo los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i)

³⁵ Documento obrante a folios 299 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto del documento analizado en el presente extremo.

Respecto de la supuesta información inexacta del documento consignado en el literal f) del fundamento 10.

50. En el presente caso se ha cuestionado la información contenida en el Anexo N° 2³⁶ - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 13 de noviembre de 2012, suscrito por la señora Giovani Janet Rodríguez Flores, Gerente General del Contratista, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.
51. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
52. Cabe precisar que, mediante la referida declaración jurada, el Contratista, se responsabilizó de la veracidad y exactitud de los documentos e información presentadas.
53. Sobre el particular, en el Decreto del 9 de diciembre de 2021 (a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador), se señaló que el mencionado anexo contendría información inexacta, al haber declarado – el Contratista en dicho documento –, ser responsable de la veracidad y exactitud de los documentos cuestionados en el presente procedimiento.
54. Respecto de ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza **en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto** definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.
55. En ese sentido, como puede apreciarse, el anexo cuestionado no contiene información no acorde con la realidad, toda vez que no hace referencia ni incluye en su contenido los documentos determinados como falsos e inexactos. Dicho

³⁶ Documento obrante a folios 180 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

documento posee una expresión genérica consignada por el Contratista, cuyo objeto es comprometerlo a cumplir sus obligaciones y que tengan presente que es responsable de la veracidad del documento e información presentada. En virtud de ello, respecto de este extremo del anexo, no se advierten elementos de convicción para sostener lo contrario.

- 56. Por tanto, no habiéndose acreditado la inexactitud de la declaración jurada contenida en el anexo materia de análisis, corresponde declarar **no ha lugar** a la imposición de sanción en este extremo.

Respecto de la supuesta información inexacta del documento consignado en el literal g) del fundamento 10.

- 57. Se cuestiona la veracidad del Anexo N° 7³⁷ – Experiencia del Postor, suscrito por la señora Giovani Janet Rodríguez Flores, gerente general del Contratista.
- 58. Para un mejor análisis se reproduce el documento indicado:

000229

ANEXO N° 7
EXPERIENCIA DEL POSTOR.

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 225-2016-MINEDU/UE 024 SEGUNDA CONVOCATORIA
Presente -

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / OMS / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA*	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTAS*	MONTO FACTURADO ACUMULADO*
1	INVERSIONES ROSAS SAC	INSTALACION DE SISTEMA CONTRA INCENDIOS EN ALMACEN DE AGRIANOS SESSE LA VICTORIA	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE INSTALACION DE SISTEMA CONTRA INCENDIOS	21-10-2013	NUEVOS SOLES	S/ 32,097.93	\$1.00 DOLAR=1.00 NUEVOS SOLES	S/ 32,097.93 NUEVOS SOLES
2	INVERSIONES MICHIGAN S.A	AMPLIACION DE LA INSTALACION DE SISTEMA CONTRA INCENDIOS CC PERU PLAZA	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE AMPLIACION DEL SISTEMA CONTRA INCENDIOS CC PERU PLAZA	10-02-2014	NUEVOS SOLES	S/ 25,311.42	\$1.00 DOLAR=1.01 NUEVOS SOLES	S/ 25,311.42 NUEVOS SOLES
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SCHARFATE PROVINCIA DE LA CONVENCION DEPARTAMENTO DEL CUSCO	INSTALACION DEL SISTEMA CONTRA INCENDIOS EN EL CENTRO DE SALUD DEL CENTRO PUEBLO DE PALMA REAL	CONTRATO N° 014-2014/MSU/UL-IMEAC DE PRESTACION DE SERVICIOS	14-04-2014	NUEVOS SOLES	S/ 98,960.00	\$1.00 DOLAR=1.00 NUEVOS SOLES	S/ 98,960.00 NUEVOS SOLES
8	UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA MOLINA	SUMINISTRO E INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA CONTRA INCENDIOS,AGUA DE CONSUMO DOMESTICO Y POZO SUMEDERO	CONTRATO N°053-2015-UNALMIP	22-09-2015	NUEVOS SOLES	S/ 140,162.78	\$1.00 DOLAR=1.29 NUEVOS SOLES	S/ 140,162.78 NUEVOS SOLES
10	INUCESA	RECONSTRUCCION DE SISTEMA CONTRA INCENDIOS	ORDEN DE SERVICIO N° 0901-000254	05-12-2015	SOLES	S/68,167.85	\$1.00 DOLAR=1.38 SOLES	S/68,167.85 SOLES
11	SUNARP -CUSCO ZONA REGISTRAL N° X	SUMINISTRO DE SISTEMA CONTRA INCENDIO DEL CENTRO DE DATOS	CONTRATO N°008-2016-Z.R.N° X-2C (SER SERVICIOS DE S SERVICIOS SEGUN CONTRATO)	06-04-2016	SOLES	S/ 23,187.77	\$1.00 DOLAR=1.38 SOLES	S/ 23,187.77 SOLES
12	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA CONTRA INCENDIO	ORDEN DE SERVICIO N° 881438	13-08-2018	SOLES	S/ 28,888.50	\$1.00 DOLAR=1.38 SOLES	S/ 28,888.50 SOLES

³⁷ Documento obrante a folios 208 y 209 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

N°	Entidad	Descripción	Contrato	Fecha	Moneda	Valor	Tipo de Cambio	Valor en Soles
13	CONTRALORIA GENERAL DE LA REREPUBLICA	INSTALACION Y ACONDICIONAMIENTO DE AGUA CONTRA INCENDIO EN EL SOTANO 2	CONTRATO Nº 001-2015-CG	24-06-2016	SOLES	S/ 39,843.88	\$1.00	S/ 39,843.88
14	OSIPTEL	MANTENIMIENTO SISTEMA	CONTRATO Nº 002-2016/OSIPTEL	15-07-2016	SOLES	S/ 30,665.55	\$1.00	S/ 30,665.55
15	SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA- SENASA	MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE BOMBAS CONTRA INCENDIO	ORDEN DE SERVICIO Nº 00945	01-08-2016	SOLES	S/ 30,665.55	\$1.00	S/ 30,665.55
TOTAL								S/ 524,847.86

Lima, 20 de Octubre del 2016

INGENIERIA CONTRA INCENDIOS EIRL.
[Firma]
DIYAN JANET RODRIGUEZ FLORES
GERENTE GENERAL

59. Al respecto, habiéndose determinado que la información contenida en el Contrato³⁸ de Servicios de Instalación de Sistema contra Incendios del 21 de octubre de 2013 y Contrato³⁹ de Prestación de Servicio del 10 de febrero de 2014, reseñados en los numerales 12 al 28, es falsa e inexacta, se evidencia que los documentos denominados: experiencia del postor, también **contienen información no concordante con la realidad** por cuanto incluyen como experiencia, aquella contenida en los contratos cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada en autos.
60. Así, a efectos de determinar la configuración de la infracción, la inexactitud debe estar relacionada con un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente al postor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En el caso concreto, se aprecia que la presentación de los documentos en análisis, estaban relacionada al cumplimiento de un requisito de calificación, establecido en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección; por ello, la presentación de la información inexacta contenida en aquel tuvo como objeto dar cumplimiento al requisito de calificación establecido en las bases, y obtener una ventaja para el Contratista en

³⁸ Documento obrante a folios 239 al 241 del expediente administrativo.

³⁹ Documento obrante a folios 289 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

el procedimiento de selección, la cual efectivamente obtuvo al hacerse merecedor de la buena pro.

61. En tal sentido, se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haberse quebrantado el principio de presunción de veracidad del que estaban premunidos los referidos documentos.

Concurso de infracciones

62. De acuerdo al artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
63. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

64. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será **de no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.

Graduación de la sanción

65. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento y en la Ley N° 31535⁴⁰ que modifica la Ley N° 30225, en los siguientes términos:

⁴⁰ Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa e información inexacta, reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
- b) **Intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar premeditación en la comisión de la infracción atribuida al Contratista, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
- c) **Daño causado:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista, haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
14/05/2019	14/05/2022	36 MESES	1052-2019-TCE-S4	06/05/2019	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Contratista, no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos en torno a las imputaciones en su contra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista, haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** De la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
66. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
67. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 348, del presente expediente administrativo, así como de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

68. Por último, es preciso mencionar que la comisión de las infracciones, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **20 de octubre de 2016**, en la que los documentos falsos y con información inexacta fueron presentados a la Entidad como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INGENIERÍA CONTRA INCENDIOS E.I.R.L (con R.U.C. N° 20512097023)**, por el periodo de **cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 225-2016-MINEDU/UE 024 SEGUNDA CONVOCATORIA, para la *“Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo de Rociadores SPRINKLERS”*, llevado a cabo por la Empresa de Servicio y Limpieza Municipal Pública Callao S.A, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 18-2023-TCE-S1